

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00270-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA
CAUSANTE : JOSÉ RAFAEL ARRIETA MADRID

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 04 de Julio 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (04) de Julio del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1. El poder otorgado por la parte demandante JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA al abogado ARTURO MACÍAS TAMAYO, se encuentra incompleto, toda vez que, si bien fue constituido como mensaje de texto, no se indicó expresamente las facultades conferidas al profesional del derecho, además que carece de claridad, pues hay palabras que se encuentra de manera incompleta.

2.- en la demanda se acompaña en escrito separado la relación de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, en el cual se observa que el mencionado escrito se dirige a los Jueces civiles municipal de Valledupar, además que se relaciona el nombre de la causante MANUELA GUTIERREZ HERRERA, siendo que el causante en esta causa judicial es el finado JOSÉ RAFAEL ARRIETA MADRID, así mismo el nombre de la demandante que relaciona en el escrito es la señora PAULA MELENDEZ GUTIERREZ, el cual es distinto a la parte demandante que presenta la demanda en este asunto, de tal manera que debe presentar la relación de los inventarios y avalúos en atención a los bienes de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Así mismo no se acompaña los avalúos de los activos de la masa herencial del causante, en tratándose de bienes inmuebles se debe aportar el certificado catastral y el de los bienes muebles la documentación expedida por la autoridad y/o entidad correspondiente, a efecto de determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

3. Debe aportar las Escrituras Publicas No. 478 DEL 25-07-2022 NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA, donde aparece registrada una compraventa a nombre de dos personas distintas al causante JOSÉ RAFAEL ARRIETA MADRID, conforme aparece registrado en la ultima anotación en el folio de matricula inmobiliaria No. 040-221331, así mismo se debe aportar la Escritura Publica No. 500 DEL 08-08-2007 NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA, referente al PACTO DE RETROVENTA, realizada por la señora SOLORZANO PAYARES YOLIBETH A: ARRIETA MADRID JOSE RAFAEL, Escrituras que son necesarias aportarse a la demanda, habida cuenta que dicho bien inmueble se relaciona como un bien inmueble del causante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

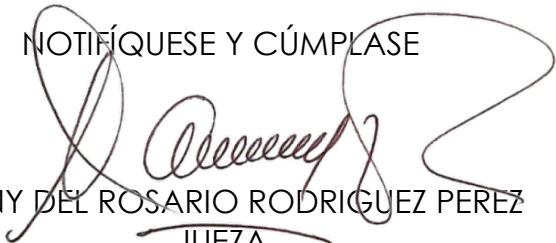
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JOSÉ RAFAEL ARRIETA MADRID, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA